



Asamblea General

Distr. limitada
13 de diciembre de 2004
Español
Original:

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo I (Contratación Pública)
Séptimo período de sesiones
Nueva York, 4 a 8 de abril de 2005

Revisiones posibles de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación de Bienes, Obras y Servicios: cuestiones suscitadas por la utilización de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública

Nota de la Secretaría

Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción	1-5	2
II. Principios generales y política de rango legislativo aplicable al empleo de la vía electrónica y su tecnología en el proceso de contratación	6-13	3
III. Publicación por vía electrónica de información relativa a la contratación pública	14-47	5
A. Noción de “electrónico” y otros términos conexos	17-22	6
B. Publicación de toda norma legal o reglamentaria aplicable a la contratación pública	23-30	8
C. Anuncio de los contratos adjudicables	31-45	10
D. Anuncio público de la adjudicación de un contrato y otra información	46-47	12



I. Introducción

1. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública de Bienes, Obras y Servicios (denominada en adelante “Ley Modelo de la Contratación Pública” o “Ley Modelo”)¹, aprobada por la Comisión en 1994, tiene por objeto servir de modelo para todo Estado que desee modernizar su legislación de la contratación pública y promover el empleo de procedimientos destinados a dotar a dicho proceso de competitividad, transparencia, equidad, economía y eficiencia. La Ley Modelo ha influido en el régimen legal interno de la contratación pública de un gran número de países y ha contribuido así a la armonización de dicho régimen y de los procedimientos aplicables para la adjudicación de contratos.

2. En su 36º período de sesiones, en 2003, la Comisión se mostró resueltamente favorable a la inclusión del régimen de la contratación pública en su actual programa de trabajo a fin de poder, entre otras cosas, proceder al examen de toda nueva cuestión o práctica que se hubiera introducido desde la aprobación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública². En su 37º período de sesiones, en 2004, la Comisión indicó al Grupo de Trabajo, encargado de dicha tarea, que centrara su atención en dos esferas en las que el régimen modelo era susceptible de mejora: en primer lugar, toda nueva cuestión suscitada por el creciente empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, y, en segundo lugar, toda cuestión que se hubiera suscitado en la aplicación del régimen de la Ley Modelo³.

3. El Grupo de Trabajo I (Contratación Pública) inició su labor en orden a la preparación de propuestas para la revisión de la Ley Modelo, en su sexto período de sesiones (Viena, 30 de agosto a 3 de septiembre de 2004) sobre la base de dos estudios preparados por la Secretaría. En el primer estudio se examinaron cuestiones suscitadas por el creciente empleo de la tecnología electrónica y el recurso a la vía electrónica para la contratación pública, recurriéndose incluso a métodos de contratación basados en las comunicaciones con Internet (A/CN.9/WG.I/WP.31). En el segundo estudio se presentaron ciertas cuestiones suscitadas por experiencias recientes en la aplicación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública (A/CN.9/WG.I/WP.32).

4. En dicho período de sesiones, el Grupo de Trabajo observó que la contratación por vía electrónica reportaba notables beneficios, entre los que cabe citar la mayor eficiencia del proceso de contratación y su mayor transparencia. El Grupo de Trabajo observó que esos beneficios correspondían a algunas de las principales metas y objetivos de la Ley Modelo. El Grupo de Trabajo pasó a examinar el alcance de los cambios que tal vez hubieran de introducirse en la Ley Modelo para que todo eventual Estado promulgador de su régimen sacara pleno provecho de la contratación electrónica. El Grupo de Trabajo identificó tres principios básicos que debían inspirar la adaptación del régimen de la Ley Modelo al empleo de las comunicaciones electrónicas al servicio de la contratación pública: a) la Ley Modelo debería alentar, en la medida de lo posible, el empleo de la tecnología y de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública; b) su texto debería formular toda regla, susceptible de incidir sobre el empleo de dicha tecnología, en términos tecnológicamente neutros; y c) convendría impartir toda orientación adicional más detallada, que fuera necesaria, en el marco de la Guía para su incorporación al derecho interno⁴. El Grupo de Trabajo convino en que todo consejo o asesoramiento

que se impartiera al respecto habría de ser aplicable a todas las vías de comunicación utilizables, debiéndose enunciar directrices sobre todo control que fuera del caso para el empleo de cada una de dichas vías (A/CN.9/568, párrs. 12 a 18).

5. Se observó que el empleo de la contratación electrónica planteaba problemas de política legislativa en las siguientes esferas: publicidad de toda información concerniente a la adjudicación de contratos, particularmente al emitirse invitaciones a participar en dicha adjudicación, y utilización de la vía electrónica en el proceso de contratación, así como en el curso de la denominada subasta inversa o de puja descendente (A/CN.9/568, párr. 19). La presente nota y sus adiciones examinan el alcance de la futura labor en esas dos esferas y presenta ciertos proyectos de enmienda respecto de algunos de los artículos de la Ley Modelo. En un documento aparte se examina la denominada subasta inversa o de puja descendente (A/CN.9/WG.I/WP.35).

II. Principios generales y política de rango legislativo aplicable al empleo de la vía electrónica y su tecnología en el proceso de contratación

6. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública fue aprobada en tiempos en los que ya era previsible que la tecnología de la información y la vía electrónica de comunicación alcanzarían una gran difusión, pese a que su empleo no se había aún generalizado. Por consiguiente, en algunas de sus disposiciones se refleja el deseo de dar entrada eventual a la vía electrónica y a otras vías similares de comunicación, como puede verse en la referencia que se hace en el artículo 9 1) a toda forma de comunicación por la que “se deje constancia” del contenido de la comunicación (en vez de referirse meramente a toda “comunicación escrita”). No obstante, la Ley Modelo no se ocupó directamente de las cuestiones jurídicas suscitadas por el empleo de las nuevas tecnologías, y el lenguaje de algunas de sus disposiciones indica que estuvo pensada en función de comunicaciones, expedientes y sistemas de prueba basados en gran parte en datos consignados sobre soportes materiales tangibles (es decir, consignados sobre papel). Cabe citar, a título de ejemplo, la referencia a “pruebas documentales”, “documentos probatorios” y otros términos similares (véanse el artículo 6 2), 7 3) a) iii), 10, 27 c), 36, 38 f)), o las reglas aplicables a la preparación, modificación, retirada, presentación y apertura de las ofertas, particularmente el requisito de que la oferta se presente en un “sobre sellado” (véanse artículos 27 h), q), r), y z); 30, 31 2) y 33).

7. En el sexto período de sesiones del Grupo de Trabajo, se sugirió que la labor del Grupo de Trabajo se inspirara lo más posible en el régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico⁵ (A/CN.9/568, párr. 43). Ciertamente es que algunos de los principios recogidos en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico pueden resultar útiles para modernizar la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. En algunos casos, no obstante, la diversidad entre la finalidad de una y otra ley puede que haga necesario buscar una solución adaptada al contexto de la contratación pública.

8. La finalidad de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico es ofrecer al legislador una serie de reglas internacionalmente aceptables para eliminar

ciertos obstáculos legales contra el empleo de las vías de comunicación modernas que pueden restar certidumbre a la validez o eficacia jurídica de las comunicaciones usadas por dichos medios. Por ello, la Ley Modelo se inspira en el principio del denominado criterio de la “equivalencia funcional”, que está basado en un análisis de la finalidad y funciones del requisito tradicional de un documento original o consignado sobre papel, con miras a determinar la manera de satisfacer esa finalidad y esas funciones mediante el empleo de las técnicas del comercio electrónico. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico no trata de definir un equivalente informático de ningún tipo de documento consignado sobre papel. En su lugar, se limita a definir las funciones básicas de todo requisito de forma aplicable a la documentación consignada sobre papel, con miras a facilitar criterios que, una vez satisfechos por un mensaje de datos, permitan que ese mensaje disfrute del mismo grado de reconocimiento jurídico que el de un documento sobre papel que tenga asignada la misma función. De conformidad con este planteamiento y con la finalidad de garantizar la neutralidad tecnológica de la normativa jurídica aplicable, la Ley Modelo no asigna consecuencia jurídica alguna al formato o a la técnica que se utilice para crear determinado mensaje de datos. Conforme al régimen de la Ley Modelo, toda cuestión suscitada sobre si cierto mensaje de datos es “accesible para su ulterior consulta” habrá de ser resuelta caso por caso.

9. Otro importante aspecto que el Grupo de Trabajo tal vez desee tener presente es la función prominente que el régimen de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico asigna a la autonomía contractual de las partes. La Ley Modelo parte del reconocimiento de que, en la práctica, cabrá resolver en buena parte por vía contractual muchas de las dificultades jurídicas suscitadas por el recurso a los modernos medios de comunicación. Ello explica que se haya previsto que las partes puedan optar por excluir o por acogerse con modificaciones al régimen del capítulo III de la Ley Modelo (que se ocupa de la formación y la validez del contrato, del reconocimiento por las partes de los mensajes de datos, del acuse de recibo y del momento y lugar de envío y de recepción de un mensaje de datos).

10. Cabe describir, en pocas palabras, la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico como un juego de principios que a) define los criterios generales de la equivalencia funcional de un mensaje en términos flexibles que son igualmente aplicables a diversas tecnologías ya existentes o en desarrollo, o b) sientan reglas de derecho supletorio que serán aplicables en todo supuesto en el que las partes no hayan estipulado cosa alguna en contrario.

11. Si bien el principio de la equivalencia funcional puede ofrecer soluciones en el área de la contratación pública, debe reconocerse que las entidades adjudicadoras pueden tener interés en definir las condiciones de empleo en las comunicaciones electrónicas en función de su grado de fiabilidad técnica, de criterios de seguridad y de otros factores que puedan ser de interés. El alto grado de flexibilidad, inherente al régimen de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, que tal vez sea esencial en el área del derecho privado en general, puede no resultar idóneo para lograr el elevado grado de certeza o seguridad jurídica que debe imperar en la contratación pública.

12. En la práctica, aquellos países que han promulgado leyes sobre operaciones electrónicas para resolver el tipo de cuestiones reguladas por la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, no parece que se hayan valido únicamente de este marco

jurídico general para introducir la vía electrónica en la contratación pública o al servicio de otras funciones administrativas o estatales de índole más general. En algunos países, la contratación pública está explícitamente excluida del régimen legal general de las comunicaciones electrónicas⁶, o la incorporación de dicho régimen al marco del derecho privado hace que no resulte automáticamente aplicable a ninguna función de carácter público⁷. En otros países y regiones se ha promulgado un régimen para el empleo de las comunicaciones electrónicas en el sector estatal (incluida la contratación pública), y un régimen legal general destinado al comercio electrónico que si bien es en parte aplicable al sector público, no lo es en su totalidad, al no haber sido pensado en función de las necesidades propias del sector estatal⁸. En algunos otros países, no obstante, el régimen legal general del comercio electrónico y de las operaciones electrónicas ha sido expresamente declarado vinculante para los órganos o entidades estatales, salvo algunas disposiciones del mismo que han sido expresamente excluidas⁹. Pero incluso en estos países la legislación destinada al comercio electrónico contiene algunas reglas expresamente destinadas a las comunicaciones utilizadas al servicio de funciones del sector estatal¹⁰, o se tiene incluso previsto promulgar un régimen especial para dicho sector¹¹. Dichos regímenes especiales acostumbra a facultar a los órganos y entidades del sector público a definir toda peculiaridad de formato o de procedimiento que sea requerida para crear, mantener, emitir o archivar documentos electrónicos, y para decidir si debe exigirse una firma y el método utilizable para su creación, así como para imponer todo trámite o procedimiento de control que se estime adecuado para garantizar la integridad, seguridad y confidencialidad de un documento electrónico o de un pago efectuado por vía electrónica. Por último, algunos países -de los que no todos disponen de un régimen legal general del comercio electrónico¹²- han promulgado una normativa detallada para el empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública¹³.

13. El Grupo de Trabajo tal vez juzgue, por ello, oportuno estudiar la posibilidad de que las cuestiones suscitadas por las comunicaciones electrónicas en el marco de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública, tal vez obliguen a buscar soluciones que no se limiten a hacer remisión alguna de las disposiciones de la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico o de la Ley Modelo sobre las Firmas Electrónicas¹⁴. Se sugiere, por ello, que el Grupo de Trabajo tal vez prefiera no limitarse a insertar en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública disposiciones que estén inspiradas en textos preparados por la CNUDMI para el comercio electrónico, sino que opte por enmendar donde proceda dichos textos para hacerlos idóneos a las necesidades propias de la contratación pública.

III. Publicación por vía electrónica de información relativa a la contratación pública

14. En su sexto período de sesiones, se informó al Grupo de Trabajo que la publicación electrónica de información relativa a todo proceso de adjudicación previsto, o ya abierto, pondría dicha información al alcance de un mayor número de proveedores que su publicación tradicional sobre soporte de papel. El Grupo de Trabajo se mostró favorable a que la Ley Modelo fomentara la publicación por vía electrónica de toda información que el régimen actual de la Ley Modelo exigiera que fuera publicada por la entidad adjudicadora (A/CN.9/568, párr. 21).

15. Dada la finalidad de fomentar la adopción y la aplicación de la Ley Modelo, se convino en mantener la flexibilidad de su régimen, y en que el Grupo de Trabajo tratara de equilibrar todo nuevo texto insertado en la Ley Modelo, en donde se trataría de resolver las cuestiones suscitadas, abordándolas desde la perspectiva de los principios y criterios normativos aplicables, con todo texto que se insertara en la Guía para su incorporación al derecho interno, en donde se tratarían esas mismas cuestiones en mayor detalle. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo estimó que la Ley Modelo debía limitarse a enunciar los principios rectores apropiados, mientras que la Guía para su incorporación al derecho interno impartiría toda orientación adicional que se estimara oportuna (A/CN.9/568, párr. 24).

16. El Grupo de Trabajo tomó nota de que una cuestión importante sería la de determinar si cabría declarar la publicación electrónica obligatoria o si había de ser opcional, es decir, si había de hacerse únicamente por medios electrónicos, o por medios electrónicos como complemento de otros medios adicionales sobre soporte de papel. Prevalció claramente el parecer de que debería permitirse la publicación electrónica, pero con carácter opcional, a fin de preservar el principio de la flexibilidad y de dar margen para toda práctica actualmente seguida en cada Estado (A/CN.9/568, párrs. 25 y 26). El Grupo de Trabajo adoptó el parecer de que el recurso a la vía electrónica debería seguir siendo opcional en el marco de la Ley Modelo. No obstante, el Grupo de Trabajo convino en que la Guía para su incorporación al derecho interno podría impartir criterios que ayudaran al legislador en orden al establecimiento de umbrales de madurez tecnológica o de accesibilidad al mercado a partir de los cuales cabría hacer obligatorio el recurso a la publicación electrónica de la información (A/CN.9/568, párr. 27).

A. Noción de “electrónico” y otros términos conexos

17. Por tratarse de una cuestión de procedimiento, diversas disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se refieren a diversos tipos de comunicaciones intercambiables entre una entidad adjudicadora y sus proveedores, así como a las medidas que dichos interesados tal vez hayan de adoptar en el curso de un proceso de adjudicación y a la forma en que dichas medidas deberán ser adoptadas¹⁵. Pese a que en la mayoría de los casos el lenguaje utilizado no está vinculado a ningún medio de comunicación en particular, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar si sería útil hacer, en donde proceda, alguna referencia por la que se faculte expresamente el empleo de la “vía electrónica”.

18. Para dicho fin, tal vez sea necesario precisar, en la Ley Modelo, que se entiende por el término “electrónico” referido a la forma de las comunicaciones. Esa definición es importante por utilizarse comúnmente el término “electrónico” para referirse a cualquier clase de información que no esté consignada sobre un soporte tangible, mientras que en su sentido estricto dicho término designa un tipo determinado de tecnología (es decir, una tecnología basada en el aprovechamiento de impulsos eléctricos). Por ejemplo, la digitalización de imágenes, o su grabación en forma digital, está comúnmente considerada como una técnica “electrónica”, aun cuando se vale del almacenamiento óptico, que no es una técnica propiamente “electrónica”.

19. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico no define el término “electrónico”. En el régimen de la Ley Modelo, centrado en la validez jurídica de la “información”, esta definición no era necesaria, y estaba en cierto modo incorporada a la noción de “mensaje de datos”. De hecho, el apartado a) del artículo 2 de la Ley Modelo define el término “mensaje de datos” como “la información generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. La noción de “mensaje de datos” dada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, conforme se indica en el párrafo 30 de su Guía para la incorporación al derecho interno, no está limitada a la comunicación de datos sino que abarca también la documentación informática creada para fines distintos de la comunicación, como pudiera ser su archivo.

20. Se sugiere que, pese a que la noción de “mensaje de datos”, utilizada en el contexto general de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, facilita una indicación valiosa sobre cuáles son las técnicas que deben ser reguladas por toda disposición destinada a fomentar el empleo de las comunicaciones electrónicas en la contratación pública, esa noción tal vez no resulte directamente aplicable al contexto de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública. Más bien, tal vez sea preferible insertar una definición general del término “electrónico” que sirva para describir tanto el soporte utilizado para dejar constancia de la información (p. ej., un “documento electrónico”) como el medio utilizado para transmitir la información (p. ej., su “publicación por medios electrónicos”).

21. Otro elemento importante que habrá de considerarse es la noción de “escrito” o “documento”. La Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico no define esos términos, dado que se vale del significado habitual que se les da en otros sectores jurídicos. En la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico no se estimó necesario dar una definición de “escrito” o “documento” por no enunciarse en su régimen ningún requisito de forma aplicable a una u otra noción¹⁶. En algunos países, la ley ha previsto autorizar el empleo de las comunicaciones electrónicas en todo supuesto en el que se exija un documento escrito¹⁷. Ahora bien, dado que en diversas disposiciones de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública se imponen ciertos requisitos de forma y dado que la entidad adjudicadora pudiera no estar siempre facultada para aceptar equivalentes electrónicos de algunos o de todos esos requisitos, tal vez sea importante mantener en el marco de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública una distinción entre “documentos consignados sobre papel” o “comunicaciones sobre soporte de papel” y sus equivalentes electrónicos.

22. A reserva de toda definición o aclaración adicional que sea necesaria, a la luz de lo dicho en el Grupo de Trabajo, tal vez el Grupo de Trabajo desee insertar en el artículo 2 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública toda definición adicional que estime necesaria. El texto sugerido puede verse en la adición de la presente nota publicada bajo la signatura A/CN.9/WG.I/WP.34/Add.2.

B. Publicación de toda norma legal o reglamentaria aplicable a la contratación pública

23. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó: a) la publicación electrónica de los textos de carácter jurídico mencionados en el artículo 5 de la Ley Modelo; y b) la conveniencia de regular en la Ley Modelo la publicación de toda información adicional no prevista por el artículo 5, tales como sobre directrices o políticas de ámbito nacional.

1. Publicación electrónica de los textos normativos de los que se habla en el artículo 5 de la Ley Modelo

24. El artículo 5 de la Ley Modelo enuncia un principio general sobre la disponibilidad para el público de la norma legal y del reglamento aplicables a la contratación pública, así como de “todas las decisiones y directrices administrativas de aplicación general referentes a contratos cuya adjudicación se rija por la presente Ley” disponiendo que esos textos “serán puestos sin demora a disposición del público y sistemáticamente actualizados”. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de que esta disposición estaba formulada en términos lo bastante latos para ser aplicables a la publicación por cualquier medio -sobre soporte electrónico o de papel- dado que abordaba al cuestión desde la perspectiva de la accesibilidad de la información (A/CN.9/568, párr. 22).

25. No obstante, tal vez convenga indicar claramente en la Ley Modelo que la difusión de esos datos podrá hacerse por vía electrónica. De conformidad con el deseo del Grupo de Trabajo de que se permita, pero no se imponga, la publicación por vía electrónica y de que la vía electrónica no sustituya en general su publicación por otros medios, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si cabría enmendar el artículo 5 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública para hacer mención en su texto de la difusión simultánea eventual de esa información por vía electrónica (en la adición de la presente nota publicada en A/CN.9/WG.I/WP.34/Add.2 pueden verse ciertos proyectos de enmienda al respecto).

26. En algunos países se está recurriendo cada vez más a la publicación por vía electrónica de leyes, reglamentos y textos conexos de interés general¹⁸. Es ya habitual publicar leyes, reglamentos y en ocasiones decisiones jurisprudenciales, así como toda información conexas de interés general, en bases de datos ubicadas en Internet. Ahora bien, el grado de difusión de esa información, así como la calidad, el acceso y la cuantía de la información publicada varía mucho de un país a otro. En la mayoría de los casos, cabe acceder gratuitamente a toda la información disponible, mientras que en otros países sólo se otorga acceso a los suscriptores de un proveedor de servicios¹⁹. La tecnología utilizada no es siempre la misma: si bien en la mayoría de los casos las entidades públicas se valen de Internet, algunos países recurren a otro tipo de redes²⁰.

27. En vista de lo anteriormente dicho, el Grupo de Trabajo tal vez desee considerar el empleo de un término genérico no expresamente vinculado a ninguna tecnología o dispositivo en particular, tal como “sistema de información electrónico accesible al público”, que sería aplicable a diversos dispositivos como pudiera ser un sitio ubicado en Intranet o en Internet o en alguna base de datos electrónica interna pero accesible al público. La expresión propuesta tendría además la ventaja

de valerse de la terminología utilizada en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, que está ya incorporada a la legislación de aquellos países que han adoptado el régimen de la Ley Modelo. En el artículo 2 f) de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, el término “sistema de información” está definido como “todo sistema utilizado para generar, enviar, recibir, archivar o procesar de alguna otra forma mensajes de datos”²¹. En la adición a la presente nota que figura bajo la signatura A/CN.9/WG.I/WP.34/Add.2 puede verse un proyecto de definición al respecto. Cabe también que el Grupo de Trabajo prefiera que, en vez de definir este término, se explique su contenido en la Guía para su incorporación al derecho interno.

28. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar también si debe impartirse orientación en la Guía para la incorporación al derecho interno sobre la validez que cabe otorgar a la versión en forma electrónica de textos de rango legal o reglamentario. Las modalidades de publicación electrónica actuales no garantizan aún un acceso universal a dicha fuente. Como se observó anteriormente, la imposición de una suscripción puede también dificultar el acceso a la información. Además, incluso en algunos países tecnológicamente avanzados, las bases de datos no son siempre completas y su alcance tal vez esté limitado a un reducido número de años. Las entidades que regentan esas bases de datos escudan a menudo su responsabilidad alegando que el texto publicado en forma electrónica, especialmente si no se trata de un facsímil del texto impreso original, no está autenticado²². La publicación electrónica de textos legales o reglamentarios suele hacerse para fines meramente informativos, aun cuando se esté estudiando en algunos países la posibilidad de declarar la publicación en forma electrónica de esos textos como un equivalente jurídicamente válido de su publicación impresa sobre papel²³.

2. Información adicional que deba publicarse

29. Respecto del alcance de la información que deba publicarse, el Grupo de Trabajo tomó nota de que debería considerar la conveniencia de formular una nueva disposición o de impartir orientación sobre si procede publicar información adicional de interés para los proveedores eventuales que el texto actual de la Ley Modelo no exija que sea publicada, como pudiera ser alguna política interna que pudiera afectarles o alguna directriz que ya se conozca sobre el curso que se ha de dar al proceso de adjudicación (véase A/CN.9/568, párr.28).

30. Habida cuenta de que toda información adicional que hubiera de publicarse sería de carácter sustantivo, es decir, referente al contrato adjudicable y no concerniente a la vía electrónica utilizada para su publicación, la Secretaría está estudiando la práctica actual interna en materia de contratación y dará cuenta, en su momento, al Grupo de Trabajo de los resultados de esta investigación. Se prevé, no obstante, que no será necesario insertar en la Ley Modelo ninguna disposición por la que se prevea expresamente la publicación por vía electrónica (como distinta de otras formas de publicación) de esa información adicional, ya que bastaría, a juicio de la Secretaría, con insertar alguna referencia al respecto en el texto actual del artículo 5 de la Ley Modelo sobre la Contratación Pública, una vez que el Grupo de Trabajo se haya pronunciado sobre la índole de toda información adicional que estime que deba publicarse.

C. Anuncio de los contratos adjudicables

31. Dado que se recurre en muy diverso grado a la vía electrónica para difundir información concerniente a la contratación pública, tal vez sea conveniente que el Grupo de Trabajo distinga entre dos categorías de información al respecto, a saber: a) la información de carácter general ya disponible acerca de los contratos próximamente adjudicables, por una parte, y b) la invitación a participar en un determinado proceso de adjudicación, por otra.

32. La razón de ser de esta distinción radica en que la información descrita en el anterior apartado a) es de índole típicamente no vinculante y tiene por cometido facilitar la planificación adecuada de la contratación pública o dar margen para que los proveedores preparen por adelantado su participación en algún proceso próximo de adjudicación de un contrato. En la Ley Modelo no se exige actualmente la publicación de ese tipo de información. Las invitaciones o convocatorias a participar en un proceso de adjudicación, mencionadas en el apartado b), difieren notablemente de la información general disponible acerca de los próximos contratos adjudicables al servir dichas convocatorias de punto de partida para la apertura de un proceso de adjudicación que dará lugar a derechos y obligaciones mutuamente exigibles entre la entidad adjudicadora y sus proveedores eventuales. Cabe constatar, no obstante, que en la práctica no se suele distinguir entre estas dos categorías de información ni en la normativa legal aplicable ni en las recomendaciones de las organizaciones internacionales sobre la publicación por vía electrónica de los contratos adjudicables.

1. Información general sobre contratos próximamente adjudicables

33. En su sexto período de sesiones, el Grupo de Trabajo tomó nota de que el artículo 24 de la Ley Modelo se ocupa de la publicación de las convocatorias a participar en el proceso de adjudicación de determinado contrato, por medio de una convocatoria a licitación o a precalificación, pero no hay disposición equivalente alguna en la Ley Modelo concerniente a las etapas previas a la contratación, por la que se prescriba, por ejemplo, la distribución de información general acerca de los contratos próximamente adjudicables (A/CN.9/568, párr. 28).

34. En varios países es frecuente que se distribuya por adelantado información acerca de los proyectos próximamente adjudicables por diversas entidades o información general acerca de los contratos adjudicables por determinadas entidades adjudicadoras. Es normal que una entidad adjudicadora publique periódicamente (por ejemplo una vez al año) información general sobre sus previsiones en materia de contratación para determinado período, sin comprometerse en modo alguno a adjudicar efectivamente contratos para el suministro de los bienes o servicios indicados. Esta información se está difundiendo cada vez más por vía electrónica, encontrándose a veces en el sitio *web* de determinadas entidades adjudicadoras, o en alguna fuente electrónica centralizada que distribuya información sobre un gran número de entidades adjudicadoras.

35. La Unión Europea opera un sistema de traducción y publicación centralizado para sus Estados miembros, que debe utilizarse para todo contrato que sea objeto de reglamentación, publicándose el anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, disponible únicamente en forma electrónica (en Internet o en CD-ROM). Ahora

bien, toda entidad adjudicadora puede publicar avisos adicionales en otras publicaciones, como suele hacerse frecuentemente (a menudo en forma impresa o en alguna otra fuente electrónica). El régimen actual de la Unión Europea²⁴ exige que toda entidad adjudicadora publique un anuncio general de todo contrato adjudicable para la compra de determinados productos o para la prestación de ciertos servicios cuyo valor exceda de un umbral prescrito (es decir, por un valor igual o superior a 750.000 Euros), debiéndose dar además aviso previo de todo importante proyecto de obras²⁵.

36. El Acuerdo sobre la Contratación Pública, negociado en el marco de la Organización Mundial del Comercio (OMC)²⁶, y el Tratado de Libre Comercio de América del Norte²⁷ enumeran para cada Estado las publicaciones en las que deberá anunciar sus contratos, sin imponer requisito alguno ni enunciar ningún principio general sobre el medio por el que deba publicarse el anuncio.

37. Los principios sobre la contratación pública del Programa de acción para la cooperación económica (APEC), de carácter no vinculante, sugieren que la información relativa al contrato adjudicable debe ser ofrecida a través de un medio de acceso fácil y económico, o incluso gratuito, y mencionan a la Internet como un ejemplo del medio utilizable²⁸. Se sugiere, por ello, que la publicación de la información relativa a la contratación pública a través de Internet puede ser una forma de cumplir con el principio de la no discriminación, preconizado por el Grupo, dado que permite poner la información instantáneamente al alcance de todo proveedor interesado²⁹.

38. La publicación por adelantado de información respecto de proyectos próximamente adjudicables, así como de información general relativa a todo contrato adjudicable, no es una práctica exclusiva de entidades adjudicadoras cuya contratación se rija por algún régimen regional o multilateral. Tampoco es una práctica exclusiva de países desarrollados. Ciertos países en desarrollo están recurriendo cada vez más a la publicación electrónica de información relativa a la adjudicación de contratos. En algunos casos, esa información se encuentra en el sitio *web* de la entidad adjudicadora, mientras que en otros cabe encontrarla consultando alguna fuente o distribuidora electrónica centralizada de información³⁰.

39. Los servicios ofrecidos por las distribuidoras electrónicas de información varían notablemente de unas a otras. Algunos países ofrecen únicamente resúmenes, mientras que otros ofrecen sitios de consulta *web* con enlaces especiales para acceder a fuentes de información sobre contratos adjudicables³¹.

40. Si el Grupo de Trabajo decide que la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública debe fomentar la publicación de información concerniente a contratos próximamente adjudicables, procedería examinar las siguientes cuestiones:

- a) Si la publicación de esos anuncios debe ser obligatoria u opcional;
- b) Si debe establecerse algún umbral mínimo que haga obligatoria la publicación de información sobre contratos próximamente adjudicables;
- c) Si debe prescribirse, o únicamente recomendarse, la publicación por vía electrónica de esos anuncios.

41. En una adición de la presente nota (documento A/CN.9/WG.I/WP.34/Add.2) se presenta un proyecto de disposición adicional para la Ley Modelo que ofrece diversas opciones para resolver estas cuestiones.

2. Convocatorias a participar en la adjudicación de algún contrato

42. En la práctica interna, la medida en que una entidad adjudicadora podrá valerse de la vía electrónica, para anunciar su intención de adjudicar un contrato para el suministro de ciertos bienes o servicios que satisfagan determinada necesidad, dependerá del grado de utilización de la informática en la contratación pública del país (este tema se examina más en detalle en la adición de la presente nota que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.34/Add.1 al examinarse la utilización de la vía electrónica en el proceso de adjudicación).

43. La Ley Modelo trata de la publicación de las convocatorias a participar en la adjudicación de determinado contrato: respecto del proceso de licitación, en su artículo 24 sobre procedimientos de convocatoria a licitación o a precalificación; respecto del método principal para la contratación de servicios, en su artículo 37.1 y 2 sobre el anuncio en el que se solicita la presentación de propuestas; y respecto de los otros métodos de contratación, los artículos 46.1 (licitación en dos etapas), 47.2 (licitación restringida) y 48.2 (solicitud de propuestas).

44. En su sexto período de sesiones el Grupo de Trabajo tomó nota de que el lenguaje del artículo 24 de la Ley Modelo daba por supuesto de que la publicación de esas convocatorias se haría sobre un soporte de papel. Consciente de la ventaja potencial de difundir esa información por vía electrónica, el Grupo de Trabajo convino en considerar toda propuesta que se presentara para revisar el lenguaje de ese artículo a fin de eliminar todo obstáculo a la publicación por vía electrónica de la información mencionada en su texto (A/CN.9/568, párr. 23). La Secretaría entiende que lo acordado por el Grupo de Trabajo respecto del artículo 24 será aplicable, con toda modificación que sea del caso, a los demás artículos de la Ley Modelo que se mencionaron en el anterior párrafo 43.

45. Dada la estrecha conexión entre la forma o la vía por la que se expidan las invitaciones o convocatorias a participar en un proceso de adjudicación y la vía utilizable durante el proceso de contratación, así como el hecho de que la forma de las convocatorias, particularmente en lo relativo a los destinatarios, guarda una estrecha relación con el método que se vaya a seguir para la adjudicación, el Grupo de Trabajo tal vez desee examinar esta cuestión así como toda enmienda eventual del artículo 24 o de otros artículos pertinentes de la Ley Modelo en función de lo que se decida respecto de la utilización de la vía electrónica en el curso del proceso de adjudicación (véase A/CN.9/WG.I/WP.34/Add.1).

D. Anuncio público de la adjudicación de un contrato y otra información

46. El artículo 14 de la Ley Modelo exige que la entidad adjudicadora anuncie la adjudicación de todo contrato cuyo valor exceda del umbral establecido por el Estado promulgante, pudiéndose prever además, en la reglamentación oportuna, la manera en que deba efectuarse el anuncio. El lenguaje de este artículo parece lo bastante lato para ser aplicable a todo anuncio que se publique por vía electrónica o

por alguna otra vía. No obstante, con miras a fomentar la publicación por vía electrónica de la adjudicación del contrato, por estimarse que dicha vía dotara de mayor transparencia al proceso, el Grupo de Trabajo tal vez juzgue oportuno mencionar expresamente la vía electrónica en el artículo 14 de la Ley Modelo, en sentido análogo a lo sugerido respecto del artículo 5 (véase *supra*, párrs. 24 a 28). En la adición a la presente nota que figura en el documento A/CN.9/WG.I/WP.34/Add.2 pueden verse los proyectos de enmienda propuestos al artículo 14 de la Ley Modelo.

47. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debe insertarse en la Ley Modelo sobre la Contratación Pública alguna disposición por la que se prevea explícitamente la publicación por vía electrónica de alguna otra categoría de datos cuya publicación por el Estado promulgante no esté actualmente prevista en la Ley Modelo (como pudiera ser información sobre el estado actual de algún proceso de adjudicación ya abierto), o si debe dejarse que sea la Guía para su incorporación al derecho interno la que mencione la conveniencia de publicar esa información.

Notas

¹ Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento N° 17* y corrección (A/49/17 y Corr.1), anexo I (publicado también en: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Anuario* (denominado en adelante “*Anuario de la CNUDMI*”), vol. XXV:1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.95.V.20), tercera parte, anexo I. La Ley Modelo puede obtenerse en forma electrónica en el sitio *web* de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org/english/texts/procure/ml-procure.htm>).

² *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/58/17), párr. 229.

³ *Ibid.*, *quincuagésimo noveno período de sesiones Suplemento N° 17* (A/59/17), párrs. 81 y 82.

⁴ Véase el texto de la Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre la Contratación Pública en el documento A/CN.9/403, reproducido en: Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, *Anuario*, vol. XXV:1994 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.95.V.20), tercera parte, anexo II.

⁵ Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 17* (A/51/17), anexo I (publicado también en el *Anuario de la CNUDMI*, vol. XXVII:1996 (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.98.V.7), tercera parte, anexo I). Se ha publicado la Ley Modelo con su Guía para la incorporación al derecho interno como publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.99.V.4, y está disponible en forma electrónica en el sitio *web* de *UNCITRAL* (<http://www.uncitral.org/english/texts/electcom/ml-ecomm.htm>).

⁶ Estados Unidos (*Electronic Signatures in Global and National Commerce Act, Public Law 106-229*, June 30, 2000, sect. 102(b)).

⁷ Así sucede, por ejemplo, en Francia (véase *Loi n° 2000-230*, 3 de marzo 2000, *Journal officiel*, 14 marzo 2000) y en México (véase *Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal* de 26 de abril de 2000).

⁸ En el marco de la Unión Europea, el comercio electrónico, así como la firma electrónica, y la contratación pública gozan de un régimen armonizado por las Directivas emitidas al respecto por el Parlamento Europeo y el Consejo. El régimen del comercio electrónico y el de la firma electrónica figuran en dos directivas distintas (Directiva 2000/31/CE de 8 de junio de 2000

relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (“Directiva sobre el comercio electrónico”), *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, N° L 178, 17 de julio de 2000, pág. 1; y Directiva 1999/93/CE de 13 de diciembre de 1999 relativa a un marco comunitario para la firma electrónica (la “Directiva sobre la firma electrónica”), *Documento Oficial de las Comunidades Europeas*, N° L 13, 19 de enero de 2000, pág. 12). Si bien esta última directiva se refiere expresamente al empleo de la firma electrónica por órganos o entidades públicas, a reserva de “todo requisito adicional eventual” (véase artículo 3, párr. 7), no se indica claramente hasta qué punto el régimen enunciado en la primera directiva es también aplicable a las funciones propias de órganos públicos. El recién adoptado régimen armónico de la contratación pública se refiere, a su vez, expresamente a la contratación electrónica “véase Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, relativo a la coordinación de los métodos seguidos para la adjudicación de contratos de obras públicas, de contratos de suministro de bienes a entidades públicas y de contratos de prestación de servicios públicos (*Diario Oficial de la Unión Europea*, N° L 134, 30 de abril de 2004, pág. 114), artículos 33, 36 3), 42, 54).

- ⁹ Australia (*Electronic Transactions Act 1999*); Irlanda (*Electronic Commerce Act, 2000*); y Nueva Zelandia (*Electronic Transactions Act 2002*).
- ¹⁰ India (*Information Technology Act, 2000, sect. 4-10*); Irlanda (*Electronic Commerce Act, 2000, sect. 12*); Mauricio (Ley de Operaciones Electrónicas 2000, sec. 40); Filipinas (Ley del Comercio Electrónico 2000, sec. 27 a 29); y Singapur (*Electronic Transactions Act 1998, sect. 47*).
- ¹¹ República de Corea (Ley Marco sobre el Comercio Electrónico 1999, art. 27); Tailandia (Ley de Operaciones Electrónicas 2001, sec. 35); y Venezuela (*Decreto N° 1024 de 10 de febrero de 2001 - Ley sobre mensajes de datos y firmas electrónicas*, art. 3).
- ¹² P. ej. Brasil no dispone de un régimen legal general sobre el comercio electrónico ni sobre la validez jurídica de las comunicaciones electrónicas, pero ha promulgado ciertas reglas legales sobre las aplicaciones de la tecnología de la información en la contratación pública, tales como en la subasta inversa, o de puja regresiva, y en los catálogos electrónicos en *Lei N° 10.520*, de 17 de julio de 2002 (https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/Leis/2002/L10520.htm) y el *Decreto N° 3697*, de 21 de diciembre de 2000 (https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/decreto/D3697.htm).
- ¹³ En Filipinas, además del régimen legal general del comercio electrónico (Ley de Comercio Electrónico 2000), se han dictado ciertas reglas legales sobre el empleo de las comunicaciones electrónicas en el proceso de contratación pública en la Ley de la República N° 9184 (denominada Ley de Reforma de la Contratación Pública, disponible en <http://www.procurementservice.net/English/AboutEPS/RepublicAct9184-GPRA.pdf>) y su reglamento de aplicación ([http://www.neda.gov.ph/references/Ras/Approved%201RR-A%20of%20R.A.%209184%20\(July%2011,%202003\).pdf](http://www.neda.gov.ph/references/Ras/Approved%201RR-A%20of%20R.A.%209184%20(July%2011,%202003).pdf)).
- ¹⁴ Véase el texto de la Ley Modelo en *Documentos Oficiales de la Asamblea General, quincuagésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 17 (A/56/17)*, anexo II. Se ha publicado la Ley Modelo con su Guía para la incorporación al derecho interno en publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.02.V.8, y está disponible en forma electrónica en el sitio web de la CNUDMI (<http://www.uncitral.org/english/texts/electcom/ml-elecsig-e.pdf>).
- ¹⁵ Por ejemplo “aceptar”, “dirigir a”, “preguntar”, “aprobar”, “notificar”, “requerir”, “comunicar”, “solicitar”, “dar la oportunidad”, “declarar”, “dar”, “decidir”, “denegar”, “anotar”, “obtener”, “modificar”, “publicar adición/decisión”, “invitar”, “informar”, “abrir un procedimiento”, “expedir”, “disponer”, “devolver”, (oferta tardía), “recibir”, “confirmar”, “contratar”, “retirar”, “poner término a”, “transmitir”, “buscar”, “permitir”, “otorgar”, “recomendar”, “desestimar”, “impugnar”, “revisar”, “ordenar”, “participar”, “proveer”, “poner a disposición de”, “revelar”, “instituir ... acción”, “certificar”, “prontamente”. Como términos adicionales cabe citar las nociones de “documentos”, “prueba documental”.

- ¹⁶ La Guía para la incorporación de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico reconoce, no obstante, que cabría insertar una definición de “documento” que recoja los rasgos distintivos de “escrito” en el artículo 6 en todo país que lo estime oportuno (*Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.99.V.4), párr. 30).
- ¹⁷ En Lituania, el párrafo 16 del artículo 2 de la Ley de la contratación pública N° IX-1217, de 3 de diciembre de 2002, que autoriza el empleo de la vía electrónica en la contratación pública, ha introducido una definición de “escrito” que abarca toda información que esté archivada o sea transmitida por medios electrónicos. Cabe encontrar una disposición similar en el artículo 3 de la Ley de la contratación pública de la República de Montenegro (*Gaceta Oficial de Montenegro*, N° 40/2001). La Secretaría dispone de una traducción al inglés de una y otra ley.
- ¹⁸ Cabe encontrar un juego completo de enlaces informáticos a gacetas oficiales de todo el mundo, actualmente en línea, en <http://www.lib.umich.edu/govdocs/gazettes/>. Búsqense en <http://forum.europa.eu.int/irc/opoce/ojff/info/data/prod/html/gazl.htm> los enlaces electrónicos a los sitios *web* oficiales de países europeos.
- ¹⁹ Por ejemplo Sudáfrica (http://origin.sundayobserver.lk/2001/pix/gov_gazette.html).
- ²⁰ P. ej. Sri Lanka (http://origin.sundayobserver.lk/2001/pix/gov_gazette.html) y Tailandia (<http://library2.tu.ac.th/gazette/index.html>).
- ²¹ La Guía para su incorporación al derecho interno explica que, según sea el caso, un sistema de información puede referirse a “una red de comunicaciones, y en otros casos podría referirse a un buzón electrónico o incluso a una telecopiadora” (*Guía para la incorporación al derecho interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.99.V.4), párr. 40).
- ²² La página *web* de la gaceta portuguesa (*Diário da República-DRE*) dice, por ejemplo, que “la lectura de un texto en la base de datos del DRE no equivale a la lectura del texto original reproducido en dicha base” (<http://dre.pt/>).
- ²³ En la India, por ejemplo, la Ley de Tecnología de la Información, 2000, dispone en su sección 8 que respecto de “toda norma legal que disponga que una regla, reglamento, orden, decreto, notificación o todo otros texto de alcance jurídico debe ser publicado en la Gaceta Oficial, cabrá dar dicho requisito por cumplido si esa regla, reglamento, orden, decreto, notificación u otro texto ha sido publicado en la Gaceta Oficial o en la Gaceta Electrónica”.
- ²⁴ Con arreglo al artículo 35 de la Directiva 2004/18/EC del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de marzo de 2004 (*Diario Oficial de la Unión Europea*, N° L 134, 30 de abril de 2004, pág. 114), que deberá ser aplicada por los Estados miembros de la Unión Europea hasta el 31 de enero de 2006, toda notificación por adelantado de algún contrato adjudicable cuyo valor sea igual o superior a un umbral previamente señalado, podrá seguir siendo publicada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*, pero esa publicación será únicamente obligatoria si la entidad adjudicadora ha elegido la opción de abreviar el plazo para la recepción de ofertas señalado en el artículo 38 4) de la Directiva.
- ²⁵ Esa notificación por adelantado no entraña compromiso alguno de adjudicar un contrato por la suma estimativa indicada. En Alemania § 17a del *Bekanntmachung der Neufassung der Verdingungsordnung für Leistungen* de 17 de septiembre de 2002 aclara que la finalidad de dicho requisito es la siguiente: “las entidades adjudicadoras deberán publicar lo antes posible, a partir del comienzo del año fiscal pertinente, anuncios no vinculantes en los que informen sobre todo contrato que se tenga previsto adjudicar durante los 12 meses siguientes, y cuyo valor individual ascienda, al menos, a 750.000 Euros” (*Bundesanzeiger* N° 216a, 20 de noviembre de 2002).
- ²⁶ Texto disponible en http://www.wto.org/english/docs_e/legal_e/gpr-94_e.pdf. Al prepararse el presente documento (diciembre de 2004), los siguientes países eran partes en el Acuerdo sobre Contratación Pública: Canadá, las Comunidades Europeas (incluyendo sus 25 Estados

miembros: Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Francia, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Países Bajos, Polonia, Portugal, Reino Unido, la República Checa, República Eslovaca, Suecia), Corea, Estados Unidos, Hong Kong región autónoma especial de China, Islandia, Israel, Japón, Liechtenstein, Noruega, Países Bajos respecto de Aruba, Singapur y Suiza. Según información facilitada por la OMC, algunos países están negociando su adhesión al Acuerdo sobre Contratación Pública, mientras que otros y algunas organizaciones intergubernamentales participan a título de observadores (véase http://www.wto.org/english/tratop_e/gproc_e/memobs_e.htm).

- ²⁷ Texto disponible en http://www.nafta-sec-alena.org/DefaultSite/index_e.aspx?DetailID=78. Son partes en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, el Canadá, los Estados Unidos y México.
- ²⁸ Grupo de expertos sobre contratación pública del Programa de acción para la cooperación económica (APEC), Principios no vinculantes sobre la contratación pública, párrs. 3 y 7 (disponible en http://www.apecsec.org.sg/content/apec/apec_groups/committees/committee_on_trade/government_procurement.downloadlinks.0001.LinkURL.Download.ver5.1.9).
- ²⁹ *Ibid.*, párr. 72.
- ³⁰ En Filipinas, por ejemplo, la Ley de la República N° 9184 dispone, en su Sección 8, que “se dispondrá de un único portal que deberá servir como fuente primaria de información sobre toda la contratación pública” (disponible en: <http://www.procurementservice.net/English/AboutEPS/RepublicAct9184-GPRA.pdf>). La Ley de la República N° 9184 y la sección 8.2.1 de su reglamento de aplicación (disponibles en [http://www.neda.gov.ph/references/RAs/Approved%20IRR-A%20of%20R.A.%209184\(July%2011,%202003\).pdf](http://www.neda.gov.ph/references/RAs/Approved%20IRR-A%20of%20R.A.%209184(July%2011,%202003).pdf)) disponen además que el sistema de contratación pública por vía electrónica (“G-EPS”) previsto por la mencionada ley dispondrá de “un tablero de anuncios electrónico centralizado para anunciar los contratos adjudicables, todo aviso al respecto, las adjudicaciones de contratos y su motivación. Toda entidad adjudicadora está obligada a anunciar sus contratos adjudicables, los resultados de la contratación y toda información conexas en el tablero G-EPS”.
- ³¹ Por ejemplo, los Estados Unidos (<http://www.gpoaccess.gov/about/services.html>).